



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10414-2006-PA/TC
LIMA
GUILLERMO HUAMÁN QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de febrero de 2009

VISTA

La solicitud de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 12 de enero de 2007, presentada por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros el 15 de abril de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones. La petición de aclaración debe ser presentada en el plazo de dos días hábiles a contar desde su notificación.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda de amparo ordenando a la emplazada que le otorgue al demandante la renta vitalicia que le corresponde conforme a Ley N.º 26790, reglamentada por el Decreto Supremo N.º 009-97-SA, y las normas técnicas del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
3. Que en el presente caso la demandada solicita la nulidad de la sentencia pues estima que no se pronuncia sobre las pruebas aportadas ni sobre la vigencia de la póliza del seguro complementario de riesgo de la compañía emplazada que data del mes de mayo de 1998, vigente desde julio de ese mismo año.
4. Que tal pedido debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito la aclaración de la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene – la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal-, lo que infringe el mencionado artículo 121º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10414-2006-PA/TC
LIMA
GUILLERMO HUAMAN QUISPE

5. Que sin perjuicio de lo anotado cabe reiterar que en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo la entidad privada emplazada es destinataria del derecho fundamental a la salud, y por ende las prestaciones de salud y económicas de este seguro complementario que debe cumplir corresponden ser ejercidas, por lo menos, en condiciones mínimas de igualdad respecto a las brindadas por el Estado, por lo que no puede ni debe ejecutar dichas prestaciones menoscabando la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad ya que son el fin supremo de la sociedad y de nuestro Estado social y democrático, conforme ha sido precisado por este Colegiado en las STC N.º 2349-2005-PA/TC y STC N.º 10087-2005-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. RAJESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOS